

VI. EL SISTEMA DE DEFENSA CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL	89
A. Introducción	89
B. Fuentes jurídicas regulatorias	90
C. El procedimiento administrativo	91
1. El Título V de la Ley de Comercio Exterior	91
D. La autoridad competente	94
E. Las partes interesadas	95
F. Capítulo XIX, revisión y solución de controversias en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias	96
G. El panel del acero: una esperanza contra la arbitrariedad . . .	101

VI. El sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional

A. INTRODUCCIÓN

La apertura comercial iniciada con el ingreso de México al GATT en 1987, trajo como consecuencia la irrupción masiva de mercancías de origen y procedencia extranjera al mercado doméstico, no siempre bajo condiciones leales de comercio.

El derecho del comercio internacional contempla para las prácticas desleales mercantiles (*dumping* y subvenciones) mecanismos específicos para sancionarlas, aunque impide políticas de cierre de fronteras o prohibición a los importadores de productos, comercializados a precios discriminados o subvencionados.

México ha debido implantar su sistema jurídico al respecto, basado en los tratados multilaterales y regionales, siendo el primer país latinoamericano impulsor de estas disciplinas, extrañas a las políticas proteccionistas de las décadas pasadas.

Las prácticas desleales reguladas por dicho marco normativo son: el *dumping* y las subvenciones.¹

El *dumping* es una práctica desleal que ejecutan las empresas, consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de su país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal (precio ex work-fábrica) y que perjudica a los productores nacionales de artículos idénticos o similares.

¹ Hay otras prácticas desleales como subfactoración o subvaloración de mercancías, marcas paralelas, fraudes en certificaciones de origen, etc., que no los regula ni sanciona el GATT-OMC.

Para que se realice una práctica desleal de *dumping*, tres elementos deben concurrir simultáneamente: a) discriminación de precios; b) daño o amenaza de daño y c) relación causal.²

En cuanto a la subvención o subsidio se refiere, estamos ante una práctica desleal efectuada por los gobiernos, consistente en apoyar a productores nacionales que exportan productos a mercados externos, a precios artificialmente competitivos que dañan a productores domésticos de bienes idénticos y similares.

Para demostrar o comprobar una práctica desleal de subvención se requiere la concurrencia simultánea de: a) subvención o subsidio probado; b) daño o amenaza de daño y c) Relación causal.

Para enfrentar estas prácticas desleales mercantiles, México ha debido actualizar la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento, y suscribir los códigos *antidumping* y de Subvenciones y derechos compensatorios de la Organización Mundial de Comercio, ex GATT.

Recientemente la aplicación del capítulo XIX del TLCAN, ha venido a limitar un tanto la discrecionalidad y subjetividad con que los funcionarios de la dependencia competente de SECOFI han manejado tan estratégico instrumento para la planta productiva nacional.³

B. FUENTES JURÍDICAS REGULATORIAS

El Derecho Económico Mexicano regula estas prácticas ilícitas mercantiles con las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Comercio Exterior (27 de julio de 1993).
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (*D.O.F.* 30 de diciembre de 1993).
- Códigos Antidumping y de Subvenciones y Derechos Compensatorios de la Organización Mundial de Comercio.
- Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Código de ética para los árbitros.

² Ver la *Ley de Comercio Exterior comentada* del autor (en prensa).

³ Las arbitrariedades y corruptelas están probadas en expedientes y audiencias públicas videograbadas, en que el área jurídica ha encubierto irregularidades tales como: sustracción o pérdida de documentos, ocultamiento de poderes notariales, falta de legitimidad procesal de solicitantes y omisión de valoración de pruebas presentadas en tiempo y forma (urea y cerraduras de origen ucraniano y chino son las muestras más evidentes conocidas al respecto a agosto de 1995).

- Acuerdos por el que se establecen reglas de origen a mercancías con cuotas compensatorias (*D.O.F.* 31 de mayo de 1994).

C. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para analizar la forma como los productores nacionales están en condiciones de activar su defensa ante una práctica desleal de comercio internacional que les perjudica y daña, se hace indispensable compaginar el título V de la Ley de Comercio Exterior, los títulos VI y VIII del reglamento de dicha ley, y los códigos respectivos de la Organización Mundial de Comercio.

1. El Título V de la Ley de Comercio Exterior

Este título incluye cuatro capítulos, uno de disposiciones generales, otro de discriminación de precios (*dumping*), otro más de las importaciones subvencionadas y el último de daño y amenaza de daño a la producción nacional.

La Ley de Comercio Exterior (capítulo I, dos artículos) no utiliza el término *dumping*, sino se limita a describir esta práctica desleal como “importaciones en condiciones de discriminación de precios”, no obstante, el término *dumping* ha sido adoptado en propiamente todas las lenguas para significar la exportación de un producto a un precio menor que el prevaleciente en el mismo tiempo y bajo idénticas condiciones, en el país de origen. En la literatura económica la expresión *discriminación de precios* significa simplemente el fenómeno de vender en un mismo mercado a precios diferentes un producto igual, que no es lo mismo que *dumping*, porque este fenómeno se presenta entre países.

La ley establece que los importadores que introduzcan al país mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligados a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto por la ley. Para que se puedan establecer cuotas compensatorias, las prácticas desleales deben causar o amenaza causar daño a la producción nacional. Así, para determinar la existencia de la práctica desleal, el daño o amenaza de daño, la relación causal entre ambos aspectos y el monto de la cuota compensatoria, debe llevarse al cabo una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto por esta ley y su reglamento.

La ley que se analiza señala que la prueba de daño o amenaza de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías exista reciprocidad; cuando no la exista, la Secretaría podrá imponer las cuotas compensatorias sin necesidad de probar que las prácticas desleales causan o amenazan causar daño a la producción nacional. Debe interpretarse esta última disposición en el sentido de que los países de que se trate, sean signatarios del

Código Antidumping para que exista reciprocidad o bien deben firmar acuerdos con México para otorgar la reciprocidad. Recientemente la mayor parte de los países con los cuales comercializamos son signatarios del Código.

El segundo capítulo del título que comentamos se integra con siete artículos dedicados a establecer las normas generales sobre la discriminación de precios, tales como su definición, el cálculo del monto de la discriminación de precios, las bases para hacer comparables el precio de exportación a México y el precio de una mercancía idéntica o similar al mercado interno del país de origen, y las bases especiales para el caso de importaciones originarias de países con economía centralmente planificada (en la actualidad, sólo China y Cuba). Un aspecto de suma trascendencia es la determinación de lo que se debe entender como mercancía idéntica o similar, no obstante lo cual no es tratado por la ley, aunque sí por el artículo 37 del reglamento.

El tercer capítulo de este título (con dos artículos) se refiere a las subvenciones. Se definen como el beneficio que otorga un gobierno extranjero o sus agencias directa o indirectamente a los productores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente. Se establece que la Secretaría emitirá mediante acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* una lista enunciativa y no limitativa de subvenciones a la exportación que se considerarán prácticas desleales de comercio internacional. Hasta ahora en México se han presentado muy pocos casos de denuncias por subvenciones.⁴

El último capítulo del título sobre prácticas desleales de comercio internacional (seis artículos) trata del daño y amenaza de daño a la producción nacional, definiendo los dos conceptos: el daño, como la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, y el segundo, como el peligro claro e inminente previsto de daño a la producción nacional. Igualmente, se considera como daño (debería ser en todo caso como amenaza de daño) el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias en el país. La ley y el reglamento establecen las normas para la determinación del daño y la amenaza de daño a la producción nacional.

Un aspecto adicional de la ley en este tema, es su definición del concepto de producción nacional. Textualmente el artículo 40 establece, para efectos de esta ley, la expresión producción nacional entendida en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Esta definición se usa tanto para determinar en qué circunstancia puede existir daño o amenaza de daño a la producción nacional, cuanto para

⁴ A agosto de 1995, cinco han sido los casos de subvención, frente a 180 casos de *dumping*.

determinar los casos en que los productores nacionales pueden presentar ante la Secretaría su solicitud para iniciar la investigación correspondiente.⁵

Los procedimientos de investigación se pueden iniciar a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría.

Se consideran, como parte interesada en la investigación, a los productores e importadores mexicanos y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación o por virtud de los tratados o convenios comerciales internacionales (en forma implícita se comprenden a los gobiernos extranjeros).

Se establece un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para aceptarla y declarar el inicio de la investigación, debiendo publicar en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución de inicio. Dentro de un plazo de 130 días hábiles después de publicada la resolución de inicio, se deberá publicar la resolución preliminar, mediante la cual se podrán establecer cuotas compensatorias provisionales. La resolución final deberá publicarse dentro de un plazo de 260 días hábiles después de la fecha de la publicación de la resolución de inicio.

La ley anterior establecía un plazo de seis meses para concluir la investigación, que nunca se ha cumplido, por lo que ahora con la nueva ley se hacen más realistas los plazos, aunque tampoco se cumplen.

- Un aspecto que da una necesaria seguridad jurídica a los particulares, consistente en que ningún caso podrá haber cuotas compensatorias provisionales antes de 45 días siguientes a la publicación de la resolución de inicio.
- La nueva ley establece una norma no contemplada por la legislación anterior, en el sentido que dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está o no sujeta a dicha cuota.
- En general, en comparación con la ley anterior, la nueva es más comprensiva y transparente acerca de los procedimientos de las investigaciones y por lo mismo da más seguridad jurídica a las partes interesadas.

En cuanto a las cuotas compensatorias en sí, la ley establece que serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, a diferencia de la situación anterior que las consideraba como impuestos al comercio exterior en términos de la Ley Aduanera.

La ley determina que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo en que subsistan las prácticas desleales y se deberán revisar anualmente a petición de parte o de oficio por la Secretaría en cualquier tiempo.

⁵ Se exige la calidad de productores y no de intermediarios o comisionistas como ilegalmente la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de SECOFI lo ha permitido.

En todo caso, las cuotas compensatorias se eliminarán cuando en un plazo de cinco años ninguna de las partes interesadas solicite su revisión.

Se introduce una nueva norma consistente en que la importación de piezas o componentes destinados al ensamble en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas y otras prácticas equivalentes, provocará que esa importación pague la cuota compensatoria de que se trate (práctica conocida con el término *circumvention*). Por último, la ley establece la norma de que se pueden dar por concluidas las investigaciones, cuando en el curso de las mismas, el exportador o el gobierno del país exportador se comprometan voluntariamente a modificar sus precios o a cesar sus exportaciones.

En el capítulo especial de este título VI, se establecen las normas sobre el acceso oportuno de las partes interesadas para examinar la información manejada en las investigaciones de la Secretaría. Al respecto, se ordena que las partes interesadas al presentar sus pruebas a la Secretaría, deben destinar al mismo tiempo copia de las mismas a todas las demás partes. Se otorga por primera vez el derecho a los representantes legales acreditados de las partes interesadas para revisar la información confidencial, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información y la información gubernamental confidencial, no pudiéndola usar para beneficio personal ni difundirla, cuya contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de la ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que correspondan. Igualmente, se establece la realización de audiencias públicas para presentar pruebas y argumentos en defensa de los intereses de las partes. Además, se señala que habrá un periodo de alegatos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de exponer conclusiones. Las notificaciones se harán en el domicilio de las partes interesadas, de manera personal.

En este capítulo además se establece que la Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y también que podrá hacer visitas de verificación en el país de origen, previa aceptación de las mismas.

D. LA AUTORIDAD COMPETENTE

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la dependencia encargada de aplicar e interpretar el sistema *antidumping*. Esta atribución la realiza por medio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, creada formalmente el 1 de abril de 1993, que depende de la Subsecretaría de Fomento Industrial, pero en la práctica en funciones desde principios de 1991. Antes de esta última fecha la función estuvo encomendada a la Dirección General de Política Comercial, quien la conservó durante el año de 1990. Hasta 1989 la

función la llevó a cabo la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, que fue la unidad administrativa que en 1987 inició la aplicación del sistema.

La Comisión de Comercio Exterior interviene para opinar sobre los proyectos de resolución final que le envía la Secretaría, antes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

A su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las aduanas del país, es la encargada del cobro de las cuotas compensatorias.

La función principal de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales consiste en realizar las investigaciones *antidumping*, lo que involucra la búsqueda o comprobación de la práctica desleal, la del daño o amenaza de daño a una producción nacional, así como la determinación de la relación causal entre ambos elementos, todo lo cual desemboca en la determinación de las cuotas compensatorias que correspondan. Igualmente, se encarga de las revisiones de las cuotas compensatorias y de los recursos administrativos de revocación.

La participación de la Comisión de Comercio Exterior (CACCE), que como mencionamos es un órgano intersecretarial del gobierno federal, que participa sancionando todo lo que la SECOFI le presenta y su papel es secundario y adjetivo al procedimiento mismo, no constituye un problema grave en los procedimientos administrativos. Normalmente en las propias sesiones en que la Secretaría le presenta sus proyectos de Resolución definitiva de cada investigación, se obtiene su opinión, excepto cuando se trata de asuntos complicados.

E. LAS PARTES INTERESADAS

La Ley de Comercio Exterior considera como parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación. Además, también les da esta categoría a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación, sin embargo, queda la duda sobre el alcance de esta disposición. Acerca de los gobiernos extranjeros, la ley los incluye implícitamente cuando establece que por igual son parte interesada aquellos que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales, de lo que se infiere que lo tienen los países signatarios del código *antidumping*. Independientemente de esto último, en el TLC que entró en vigor el 1 de enero de 1994, se estipula expresamente que los gobiernos de las partes contratantes son parte interesada en las investigaciones de *dumping* y subvención.

El Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional señala en forma dubitativa este aspecto del interés jurídico cuando, al describir los datos que deberían contener las resoluciones de la Secretaría, se decía que éstas deberían invocar a los importadores, exportadores y representantes de gobiernos extranjeros, así como a las personas que pudieran tener interés

jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la propia Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga, más aún, al referirse al derecho de los interesados a interponer recurso administrativo de revocación contra las resoluciones o actos administrativos que determinan cuotas compensatorias.

Para ser parte interesada, los productores nacionales que presenten denuncias de prácticas desleales de comercio internacional deberán presentar en forma individual o en conjunto cuando menos el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Esto lo señala la ley (artículos 40 y 50); sin embargo, ésta agrega que cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% del resto de los productores.

F. CAPÍTULO XIX, REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS⁶

a) El TLCAN integra en su parte séptima una serie de disposiciones para su administración, entre ellas, las de solución de las disputas que puedan surgir entre las partes por la interpretación o aplicación del tratado, o algo que resulte incompatible con el espíritu del mismo. Asimismo, se establecen mecanismos específicos de solución de controversias en ciertos capítulos — como es el caso del XIX, objeto del presente análisis — con la idea de implantar mecanismos que permitan dar solución a conflictos en materias concretas y sobre las bases de agilidad, seguridad jurídica, equidad, eficacia y neutralidad.

De este modo, el objetivo concreto del capítulo XIX del TLCAN es el de garantizar a productores nacionales mecanismos ágiles y transparentes contra prácticas desleales de comercio internacional mediante el establecimiento de un mecanismo para la revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias que hayan sido emitidas por la autoridad investigadora de alguna de las partes. Para los fines de este capítulo, se establecen paneles binacionales con facultades amplias de revisión.

b) El artículo 1904.1 dispone que cada una de las partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

A su vez, el artículo 1904.11 reitera este principio al disponer que ninguna resolución definitiva estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, cuando una parte implicada solicite la instalación de

⁶ Ver Witker, Jorge, "Resolución de controversias en materia de *antidumping* y derechos compensatorios en el Tratado Trilateral de Libre Comercio Estados Unidos-Canadá-México". *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 74, Colegio de Abogados, San José Costa Rica, 1993, p. 143 a 168.

un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo.

Para asegurar este principio, el artículo 1904.15 (c)(i) señala que cada una de las partes modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel.

De este modo, el TLCAN en su artículo 1904, ha sustituido la revisión judicial que conforme a derecho nacional podría hacerse sobre las resoluciones de la autoridad administrativa por este sistema de paneles binacionales.

Fal sistema de revisión, elevado al rango de obligación internacional, tendrá como consecuencia una modificación trascendental al derecho interno de las partes, pues bajo este sistema no hay apelación en los tribunales nacionales, es decir, no hay agotamiento de los recursos locales en tanto que los tres países consagren el principio de revisión judicial de los actos de la autoridad, el cual tendrá que ser adecuado para adoptar el sistema de revisión consagrado en el artículo 1904.

c) En principio, el TLCAN reconoce el derecho de cada Parte a adoptar sus propias normas jurídicas en materia de prácticas desleales, al disponer que cada una de las partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras partes.

Se consideran disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, según corresponda en cada parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

d) Cada una de las partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, siempre que dicha reforma se realice cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Mención expresa de aplicación a la(s) parte(s) de este tratado. En la reforma debe especificarse que la misma tendrá vigencia para los bienes de otra parte o partes del tratado.
- Notificación de la reforma. La parte que lleve a cabo la reforma debe notificarla por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las partes a las que se aplique.
- Consultas con la parte a la que sea aplicable a la reforma. Después de hecha la notificación, la parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier parte a la cual ésta se aplique, debe realizar consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma.

- Compatibilidad de la reforma con el GATT, los códigos de conducta en la materia, el objeto y la finalidad del TLCAN y del capítulo XIX. La reforma en lo aplicable a otra de las partes, no debe ser incompatible con:

- (i) El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Código Antidumping, el Código de Subsidios, o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este tratado sean parte.
- (ii) El objeto o finalidad de este tratado y de este capítulo: establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las partes y conservar disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales internacionales.

e) El sistema de revisión y solución de controversias que establece este capítulo en materia de impuestos *antidumping* e impuestos compensatorios puede darse en dos vías distintas, según se trate:

- De una *resolución definitiva* del órgano administrativo encargado de aplicar la ley de la materia en cada país. En este supuesto, se establece un panel para analizar el caso y revisar la resolución conforme a la ley nacional aplicable.
- De una *modificación legislativa*. En este caso, los paneles binacionales están facultados para revisar las reformas a la legislación de alguna de las partes en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias a petición de la parte a la que se le aplique dicha reforma.

f) Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Antidumping y Cuotas Compensatorias.

Bajo este sistema, estos paneles arbitrales deben revisar las resoluciones definitivas de *antidumping* y cuotas compensatorias, aplicando en el aspecto sustantivo el derecho nacional de cada país sancionador, y en el aspecto procedimental, de ser impugnados ante los paneles binacionales, las normas de procedimiento adoptadas para dichos paneles.

Cualquiera de las partes implicadas podrá solicitar de oficio que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre *antidumping* y cuotas compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una parte importadora, para dictaminar si esa resolución fue dictada de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias de la parte importadora.

g) Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias consisten en las leyes aplicables, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la parte importadora podría basarse en ellos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Por lo tanto, únicamente para efectos de la revisión

por el panel, se incorporan al tratado las leyes sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de las partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

h) El panel aplicará los criterios de revisión y los principios generales de derecho que un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. La expresión "principios generales de derecho" incluye principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, contradictoriedad y agotamiento de los recursos administrativos.

La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el *Diario Oficial* de la parte importadora.

En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el *Diario Oficial* de la parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación.

El derecho de revisión por un panel, prescribirá cuando no se solicite la instalación del mismo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la resolución definitiva en el *Diario Oficial* de la parte importadora.

El panel podrá, después de haber realizado la revisión correspondiente, confirmar la resolución definitiva o bien, devolver a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas compatibles con su decisión, es decir, para que sea modificada conforme a las observaciones del panel.

Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonable posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza de su fallo, pero en ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. En otras palabras, la resolución que haya sido objeto de revisión y devuelta a su emisora, debe ser modificada dentro de los tiempos establecidos por el panel, pero el plazo no podrá excederse más allá del establecido por la ley nacional correspondiente para que la autoridad investigadora dicte una resolución definitiva.

El fallo de un panel será obligatorio para las partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas partes que haya sido sometido al panel.

i) Reglas del procedimiento de revisión de resoluciones definitivas.

Las partes adoptaron reglas de procedimiento para llevar a cabo la revisión de resoluciones definitivas. Las reglas se formularon de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- 30 días para la presentación de la reclamación;
- 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- 60 días para que la parte reclamante presente su memorial;
- 60 días para que la parte demandada presente su memorial;
- 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- 15 a 30 días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- 90 días para que el panel emita su fallo por escrito.

Dichas reglas se basarán en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas a:

- El contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles.
- La obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento.
- La protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información).
- La intervención de particulares.
- Las limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las partes o por particulares.
- Presentación y trámite.
- Cómputo y prórroga de plazos.
- Forma y contenido de los memoriales y otros documentos.
- Reuniones previas o posteriores a las audiencias.
- Mociones.
- Exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias y desistimiento voluntario de revisión ante el panel.

Estas reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLC se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de junio de 1994.

G. EL PANEL DEL ACERO: UNA ESPERANZA CONTRA LA ARBITRARIEDAD

Con fecha 30 de agosto de 1995 se ha publicitado la Resolución o Recomendación del Primer Panel Binacional que exige al fin que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de SECOFI, respete la ley y se ajuste a principios jurídicos no arbitrarios ni erráticos.

El Panel Binacional en el caso de placa de acero en hoja, originario y procedente de Estados Unidos, determinó que la aplicación de cuotas compensatorias para estos productos no tiene un respaldo legal.

El panel denunció actos ilegales en el procedimiento de la SECOFI: ni la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales ni la Dirección de Cuotas Compensatorias fueron creadas o facultadas legalmente para emitir actos de autoridad competente en el periodo transcurrido entre el 4 de diciembre de 1992 y el 1 de abril de 1993, por lo que este y cualquier otro procedimiento efectuado en este lapso carecen de respaldo jurídico.

El resultado de revisión de la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de productos de placa de acero procedentes de Estados Unidos, explica los errores de procedimiento y las fallas legales en que ha incurrido la SECOFI durante este caso, que muy probablemente pueden haberse cometido en otros.

La resolución del panel es una orden para la Secretaría de Comercio, por lo que tiene la obligación de acatarla tal y como es planteada, sin oportunidad a objetar.

La resolución fue emitida el 30 de agosto de 1995 por el secretariado del TLC sección México, y la SECOFI tuvo un plazo de 21 días para cumplir con esta orden y publicar en el *Diario Oficial de la Federación* el anuncio respectivo. Con fecha 29 de septiembre tuvo lugar dicha publicación, SECOFI acató el fallo del panel.⁷

⁷ Este panel constituye un inicio de reparación de algo que todos los sectores productivos ya habían planteado, respecto al comportamiento ambiguo y parcial de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.